SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2 (2024-R0582506)
Partes: y Seguros La Internacional S. A. vs.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por y Seguros La Internacional, S. A., representada por , quienes tienen como abogados constituidos a Lcdos. y , de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. , y Yanell Marisan Padilla, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 207-2024, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por* [redacted], *contra la sentencia civil no. 1530-2022-SSEN-00566, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, y revoca la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. **Segundo**: Acoge parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoados por* [redacted], *contra el señor* [redacted], *en consecuencia, condena a pagarle al señor* [redacted] *la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250,000.00) dominicanos, por los golpes y herida sufridos como consecuencia del accidente, y la suma de trescientos mil pesos ($300,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos a su vehículo marca Isuzu, modelo TFS85HDPLAXG, color negro,* [redacted], *chasis no.* [redacted], *propiedad del señor* [redacted], *como consecuencia del accidente. **Tercero**: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros S.A., hasta el límite de la Póliza 1-2-500-188262, vigente al momento del accidente. **Cuarto**: Condena al recurrido al pago del uno por ciento (1%) de interés judicial, como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionado, a partir de la notificación de la demanda. **Quinto**: Condena al señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *por haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 763/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1022/2024, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2024, por el ministerial Raheem A. Guzmán R., depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros La Internacional, S. A. y, como parte recurrida, [redacted]

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una colisión de vehículos, el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad a la aseguradora, Seguros La Internacional, S. A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 00566, de fecha 29 de diciembre de 2022; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, a través de la cual la alzada acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar a favor del demandante una indemnización de RD$250,000.00 por daños morales y RD$300,000.00, por daños materiales, más un 1% de interés judicial como indemnización compensatoria por los daños y perjuicios ocasionados, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, hasta el límite de la póliza.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita en su memorial que esta Corte de Casación *declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso del artículo 11, numeral 3 de la ley de casación núm. 2-23, por ser discriminatorio y violenta la igualdad de las partes ante la ley al no poder recurrir la decisión del tribunal de alzada ante la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, para*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

que la misma determine si el derecho fue mal o bien aplicado, fundamentando lo siguiente: *el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de Casación, y en violación de los artículos 39, 40.15, 69.1, 69.2 de la constitución de la República, así como el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.*

3) Conviene resaltar, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por la recurrente, que se trata de un aspecto de índole constitucional que tiene impacto en la solución del asunto, por lo que procede su análisis y ponderación en orden de prelación.

4) En esencia, la acción de inconstitucionalidad de que se trata plantea que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, violenta el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución y los derechos fundamentales establecidos en el artículo 68 de la Carta Magna, en el entendido de que se pretende cerrar el recurso de casación a los ciudadanos en función de la cuantía monetaria.

5) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2013, en su numeral 3 al consagrar la figura del interés casacional en función de la cuantía: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

6) Del contenido esencial de la norma enunciada se retiene que para que la vía de la casación esté habilitada contra aquellas sentencias que resuelvan acerca de demandas que tienen por objeto exclusivo obtener una suma de dinero, la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia debe superar el monto cuya regulación restrictiva se enuncia precedentemente, lo cual se determina teniendo en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en función de su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, es decir, la cuantía que haya sido controvertida por el intimante en casación en la sede de fondo de donde proviene el fallo criticado.

7) Desde la óptica de lo que es el denominado principio de igualdad y la real efectividad de los derechos fundamentales y su supervivencia material operativa como relevancia de la Constitución en su configuración normativa, el artículo 39 de la Carta Magna establece que: *todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación*.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

8) La igualdad puede ser concebida desde diferentes perspectivas, sin embargo, la noción de igualdad objeto de examen se corresponde con la igualdad formal, dimensión que se refiere en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado en el contexto de la estructura organizativa de los poderes plantea un rol funcional en cuanto la sanción de las leyes y su aplicación. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos.

9) El Tribunal Constitucional al abordar el principio de igualdad ante la ley, según resulta de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ha concebido que opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación[1].

10) En el caso que nos ocupa, la concepción normativa del texto en cuestión de la Ley núm. 2-23 no genera ningún estado de desigualdad ante la ley, debido a que el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso el art. 69-9° de nuestro Pacto Fundamental se

[1] TC/0299/17, 30 mayo 2017.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales[2].

11) En ese orden, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9° y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas[3].

12) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo

[2] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[3] SCJ-PS-24-1344, 28 de junio de 2024, BJ

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

13) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho *«a recurrir»* y no un derecho especial *«a apelar»* o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador.

14) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley 2-23, por tanto, no ha conculcado los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso, el acceso a la justicia y derecho al recurso, sino que, ha ejercido la facultad contenida expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución al modular la interposición del recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

15) Luego de lo expuesto, procede analizar con prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que la sentencia impugnada no supera la cuantía establecida en el art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23, ya que, en caso de acogerse impediría el examen del fondo de los medios de casación planteados.

16) De acuerdo con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, antes citado, no procede el recurso de casación contra las sentencias que, teniendo como objeto exclusivo la obtención condenas pecuniarias, no superen la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

17) En el presente caso, la sentencia impugnada resuelve un recurso de apelación deducido en ocasión a la acción tendente a la reclamación de una suma de dinero, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito, por tanto, al litigio le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, acción que fue acogida parcialmente, en tal virtud, la corte *a qua* condenó al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante de RD$250,000.00, por daños morales y RD$300,000.00 por daños materiales, que ascienden a la suma total de RD$550,000.00. En casación, solo recurrió la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

21) En ese escenario, la suma de RD$550,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de

analizar otros incidentes, ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

23) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura provocar incertidumbre, daño y perjuicios por parte de los recurrentes en la vida del recurrido, que, además, es evidente la improcedencia, impertinencia y deslealtad procesal de la solicitud por los abogados de los recurrentes para tratar de suspender los efectos de la sentencia impugnada. .

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

24) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

25) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

26) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

27) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

28) Conforme lo expuesto precedentemente, ciertamente el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por el monto; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación. Esto así, debido a que la parte recurrente fue parte perdidosa en la decisión impugnada, siendo que, en principio, es de reconocerse que tenía motivos para litigar, es decir, interponer el recurso

objeto de análisis, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-1003
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0582506)
Partes: [redacted] y Seguros La Internacional S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]

207-2024, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*